



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2011-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA-
DEMANDANTE: MARLENE GOMEZ RUEDA CC 37.247.523
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CONTRERAS GAVIRIA CC 60.421.671

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

REINALDO ANAVITARTE REYES, a fin de que deje sin efecto su actuación como secuestre designado mediante el Despacho Comisorio No. 00058-2011 de fecha 04 de abril de 2011, debidamente materializado el día 08 de julio de 2011, y en consecuencia de ello sírvase hacer entrega de los bienes embargados y secuestrados que se encuentran bajo su custodia a la señora MARIA EUGENIA CONTRERAS GAVIRIA, y así mismo para que rinda las cuentas respectivas por dicha actuación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**157080b7de6795cc0884d4d6e3fd757ee52eee73e047ffeaaco27e35
26obbeo**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2012-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC 13.354.545
DEMANDADO: JAVIER CONTRERAS QUINTERO CC 13.495.560
HECTOR JULIO AVELLANEDA ALBARRACIN CC 88.209.985

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

PAGADOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1191-2012 de fecha 30 de marzo de 2012, concerniente a la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual que devengan los señores JAVIER

CONTRERAS QUINTERO C.C. No. 13.495.560 y HECTOR JULIO AVELLANEDA ALBARRACIN C.C. No. 88.209.985, como Funcionarios Dragoneantes adscritos a esa pagaduría. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247edf23d636eec59d196104b763afd5ef9e2988b4789f4d3a8fo6ca1
oe083af**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2012-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y
ELECTRODOMESTICOS 13.354.545
DEMANDADO: ISRAEL LANDINEZ BLANCO, CC 13.457;755
DIANA PATRICIA SUESCUM CC 60.333.796
JHON ALEXANDER LANDINEZ SUESCUM CC 1.090.346.132

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

DEPARTAMENTO ADMISNISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1621-2012 de fecha 04 de mayo de 2012, concerniente a la medida de EMBARGO de la motocicleta de propiedad del señor ISRAEL LANDINEZ BLANCO CC 13.457.755. Identificada con la Placas FKT-73C. Igualmente para que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1932 de fecha 31 de mayo de 2012 el

cual decretó la medida de RETENCION del vehículo ya referido en líneas precedentes. Así mismo, se dispone dejar sin efecto el oficio No. 2556 adiado al 27 de junio de 2014, que ordenó REQUERIRLOS para que informaran sobre el cumplimiento de la medida de retención ordenada por este Despacho. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caffb8ea25ea0f0bc189c98f888b1ce40bd91b39ff76b117e625f7cbad3
c7c95**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2012-00304-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS CC 88.221.414

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 3543 de fecha 01 de agosto de 2012, concerniente a la medida de embargo del remanente que quedare o de lo que se llegue a desembargar dentro del proceso que cursa en bajo radicado interno N° 763-2010, seguido por la inmobiliaria Tonchalà Ltda., Contra el aquí demandado JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS CC 88.221.41. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO

DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA Y AV VILLAS, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 3542-2012 de fecha 01 de agosto de 2012, concerniente a la medida de Embargo y Retención decretada de dineros o que posea el demandado JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS CC 88.221.41, en dichas entidades financieras. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd888f14e00a4f3c8c39d368ababe7faae750a59a754bb8758bof9b
ec5798e6**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2012-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.– Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: NAYIBE MOGOLLON CASADIEGOS CC 60.303.233

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA Y AV VILLAS, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 3516-2012 de fecha 31 de julio de 2012, concerniente a la medida de Embargo y Retención decretada de

dineros o que posea la demandada NAYIBE MOGOLLON CASADIEGOS CC 60.303.233, en dichas entidades financieras. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, a fin de deje sin efecto el oficio 3517-2012 de fecha 31 de julio de 2012, concerniente a la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada NAYIBE MOGOLLON CASADIEGOS CC 60.303.233, marca: HIUNDAY, placas: URL-324, línea: ACCENT, modelo: 2000; servicio: PUBLICO, color: AMARILLO, carrocería: SEDAN, numero de motor: 64EBY846547, numero de chasis: KMHCG51GPYU059281, cilindraje: 1495. Así mismo para dejar sin efecto el oficio No. 0438 del 18 de mayo de 2018 que ordenó REQUERIRLOS a efectos de que informaran sobre el diligenciamiento y cumplimiento dado a la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor referido en líneas precedentes. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO

BANCO CORPBANCA, BANCO CITI BANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BANCAMIA S.A, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANADINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO COMPARTIR S.A., a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 8421 de fecha 15 de diciembre de 2016, concerniente a la medida de Embargo y Retención decretada de dineros o que posea la demandada NAYIBE MOGOLLON CASADIEGOS CC 60.303.233, en dichas entidades financieras. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e5cc883d60a059f8e236074083c46c61dda4fe724d01ad5d6a31a1e63c42de

Documento generado en 02/07/2021 11:26:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-003-2013-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: MODA SOFISTICADA SAS - Nit. 800.135.548-6
DEMANDADO: MARLENI AMPARO SILVA MELO CC 1.090.371.121
RUBIEL PEÑARANDA BALLESTEROS CC 88.220.717

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

CAMARA DE COMERCIO de la ciudad, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1452 de fecha 20 de junio de 2013, concerniente a la medida de embargo y Posterior Secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado RUBIEL PEÑARANDA BALLESTEROS denominado "CREACIONES MARK JEANS" el cual se encuentra identificado con la matricula mercantil No 00206588. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

ALMACENES CARREFOUR a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1453 de fecha 20 de junio de 2013.

ALMACENES OLIMPICA a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1454 de fecha 20 de junio de 2013.

ALMACENES EXITO a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1455 de fecha 20 de junio de 2013.

ALMACENES FALABELLA a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1455 de fecha 20 de junio de 2013.

*Las anteriores empresas para que se sirvan levantar el embargo Y retención de los Créditos, que tengan o llegaren a tener los señores MARLENI AMPARO SILVA MELO CC N° 1.090.371.121 Y RUBIEL PEÑARANDA BALLESTEROS CC N° 88.220.717, como proveedores de las mismas.

Oficios Nos: 2080 BANCO HELM DE COLOMBIA, 2081 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, 2082 BANCO AV VILLAS, 2083 BBVA, 2084 BANCO CAJA SOCIAL. 2085 BANCO CITIBANK 2086 BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, 2087 BANCO FALABELLA, 2088 BANCO PICHINCHA, 2089 BANCO DAVIVIENDA, S.A., 2090 BANCO DE BOGOTÁ, 2091 BANCO DE OCCIDENTE, 2092 BANCO PROCREDIT, 2093 BANCO LLOYDS, TSB BANK, S.A., 2094 BANCO POPULAR, 2095 BBVA, 2096 BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., 2097 BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, 2098 HSBC, 2099 BANCOLOMBIA, 2100 BANCO WWB, a fin de que dejen sin efecto el Oficio de fecha 21 de agosto de 2013, concerniente a la medida de embargo y retención de los dineros que posea MARLENI AMPARO SILVA MELO CC 1.090.371.121 Y RUBIEL PEÑARANDA BALLESTEROS CC 88.220.717, en las Cuentas de ahorros. Corrientes, CDT., C.A.F. y/o cualquier otro título bancario o financiero existentes en dichas entidades. Remítaseles copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

CEMENTO ARGOS a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5008 de fecha 11 de noviembre de 2014.

GRUPO AVAL, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5007 de fecha 11 de noviembre de 2014.

ISAGEN, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5006 de fecha 11 de noviembre de 2014.

EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5005 de fecha 11 de noviembre de 2014

BANCOLOMBIA, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5004 de fecha 11 de noviembre de 2014.

EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5003 de fecha 11 de noviembre de 2014.

*Las anteriores empresas para que se sirvan levantar el embargo Y retención de acciones y dividendos que tenga a su favor los demandados MARLENI AMPARO SILVA MELO CC N° 1.090.371.121 Y RUBIEL PEÑARANDA BALLESTEROS CC N° 88.220.717, en dichas empresa. Remítaseles copia de esta providencia como AUTO-OFICIO

ALMACENES COLSUBSIDIO, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5002 de fecha 11 de noviembre de 2014.

ALMACENES CAFAM, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5001 de fecha 11 de noviembre de 2014.

ALMACENES SAO, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5000 de fecha 11 de noviembre de 2014.

ALMACENES FALABELLA, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 4999 de fecha 11 de noviembre de 2014

ALMACENES EXITO, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 4998 de fecha 11 de noviembre de 2014.

OLIMPICA, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 4997 de fecha 11 de noviembre de 2014.

ALMACENES ONLY, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 4996 de fecha 11 de noviembre de 2014.

ALMACENES JUMBO, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 4995 de fecha 11 de noviembre de 2014

*Las anteriores empresas para que se sirvan levantar el embargo Y retención de las cuentas y créditos que a su favor tengan los demandados los demandados MARLENI AMPARO SILVA MELO CC N° 1.090.371.121 Y RUBIEL PEÑARANDA BALLESTEROS CC N° 88.220.717, en dichas empresa. Remítaseles copia de esta providencia como AUTO-OFICIO

ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., BBVA FIDUCIARIA, FIDUCAFÉ, FIDUCIARIA COLSEGUROS, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCOLMENA, FIDUCOLPATRIA, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPETROL, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUBOGOTÁ, FIDUCENTRAL, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA,, FIDUCOR, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE,, ITAÚ FIDUCIARIA, FIDUPREVISORA, BANCO DE LA REPÚBLICA, FIDUAGRARIA, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 10905 de fecha 07 de diciembre de 2017, concerniente a la medida de embargo y retención de las sumas de dineros que posea MARLENI AMPARO SILVA MELO CC 1.090.371.121 Y RUBIEL PEÑARANDA BALLESTEROS CC 88.220.717, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en cargos fiduciarios en dichas entidades. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCOCOMEVAS.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO CENTRAL "COOPCENTRAL", BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR", BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIAS.A. "BANCOLDEX" a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 05484 de fecha 17 de julio de 2018, concerniente a la medida de embargo y retención de las sumas de dineros que posea MARLENI AMPARO SILVA MELO CC 1.090.371.121, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y otras cuentas existentes en dichas entidades. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**895f70b6cb36e35b85881fe72f89f7d3d3c4dd35a00f11afod6ab3d7
787c74de**

Documento generado en 02/07/2021 11:25:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2013-00514-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: MIRIAM S. BLANCO ROMERO CC 60.346.882
DEMANDADO: JUAN LEONEL OSORIO CC 13.497.900
GLORIA E. PINEDA LIZARAZO CC 60.318.391

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

PAGADOR DE LA EMPRESA IDIME, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 3133 de fecha 28 de noviembre de 2013, concerniente a la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la señora GLORIA PINEDA CC 60.318.391 como empleada adscrita a esa

pagaduría. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51df421e6bc6869fcd35eb30e1779e079849e4851e91554022a22987f
8715864**

Documento generado en 02/07/2021 11:25:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2014-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA – Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA CC 13.256.818

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. y CITIBANK, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1908 de fecha 13

de mayo de 2015, concerniente a la medida de Embargo y Retención decretada de dineros o fondos que posea el demandado LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA con CC. 13.256.818., en dichas entidades financieras. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d6c374b05d4d7072afa15c085ec28e9d10b0638ddc6b5836233a4
8fec387c9**

Documento generado en 02/07/2021 11:25:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00199-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: DANIEL TPRRES CC 5.461.419
DEMANDADO: MANUEL EUGENIO PARADES BAUTISTA CC 13.447.734

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 01041 de fecha 29 de febrero de 2016, concerniente a la medida de Embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, especialmente el inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-132952, cuyo propietario del 50% es el aquí demandado MANUEL

EUGENIO PAREDES BAUTISTA CC 13.447.734, proceso que se adelanta en esa seccional. Igualmente para dejar sin efecto el oficio No. 6530 de fecha 07 de octubre de 2016, que ordenó REQUERIRLOS para que informen sobre la medida decretada referida en líneas precedentes. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6772b6f17293e710605541ce4223fb0a90fec2ceb2422836ff13b796d3
b6c73c**

Documento generado en 02/07/2021 11:25:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00534-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER Nit. 890.212.341-6
DEMANDADO: LUZ MERY CAMARGO PABUENCE CC 1.090.388.678

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE :

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 3690 de fecha 25 de febrero de 2015, concerniente a la medida de Embargo Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad de la demandada LUZ MERY CAMARGO PABUENSE identificado con CC. N° 1.090.388.678, con las siguientes Características. Marca: KYMCO, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2008;

Placas: XVB-49. Color: GRIS, Línea: SIN LINEA, Clase: MOTOCICLETA.
Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e441fe9c4d1683f801d3bee7e8b724d6088458f53101a3dbcc3b82e
39f1b4cd**

Documento generado en 02/07/2021 11:25:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2016-00757-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC 13.473.228
DEMANDADO: MARIA STELLA MORALES BUSTAMANTE CC 37.251.654
ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORALES 1.092.342.209

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 03282 de fecha 23 de abril de 2018, concerniente a la medida de Embargo del remanente y/o de los bienes que posteriormente se desembarguen dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la demandada

ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORALES, bajo el Radicado No. 2016-01307 en ese Despacho. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11142edccd4b7fe8a07d4cb03d32e479c1dec905ede53dd35a1e2b99b
06fcc24**

Documento generado en 02/07/2021 11:25:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00173-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – MINIMA -
DEMANDANTE: AUDELINA PABON GALVIS CC 60.339.425
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LATINO S.A. Nit. 800.174.707-7 y OTROS.

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 10 de febrero de 2020, se requirió al extremo ejecutante a fin de que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar a los aquí demandados en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del C.G.P., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la Parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7bede696d353856377d79011c0e97e89525e5c6e899281fa10cbboac
5f66f09**

Documento generado en 02/07/2021 11:25:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA
Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: YENSY MARLEY DEL CASTILLO CARDENAS CC 27.592.603

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2249beea365d9429ae9fa077f7721aboce8335009149a3e5136c2aac
5272f09**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00862-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO GOMEZ SANTOS CC 13.440.661

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f1fa3b20ccbe648ff127435742cbec5a05e1eecf6fc22f90fccd4e26d4
eab7**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00905-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: TEMPORAL S.A. Nit. 807.001.530.-4
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SILVA ORTIZ Nit. 00000060339201-9
y C.C.# 60.339.201

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C., BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO CITY BANK, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 9346 de fecha 17 de octubre de

2017, concerniente a la medida de Embargo y Retención decretada de dineros o fondos que posea la demandada MARIA EUGENIA SILVA ORTIZ CC. 60.339.201 Y Nit 00000060339201-9., en dichas entidades financieras. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8074989a74a7ea474817daa3dc6f546d24733dob3dc8c7d732a63a
b2c9b612**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-01169-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALVARO ACEVEDO APARICIO CC. 1.092.338.356

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE :

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

BANCO POPULAR, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 02945 de fecha 12 de abril de 2018, concerniente a la medida de Embargo y Retención decretada de dineros o fondos que posea el demandado ALVARO ACEVEDO APARICIO CC 1.092.338.356, en dichas entidades financieras. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44925c6203d81300d442c93d35263f7f76aee27fa67bacdab8676fe18
2b7349c**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180079100
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: AIMER RAMIREZ OVIEDO

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente: por tanto, **SE ORDENA REMITIR** el auto mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2018 y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de diciembre de 2018 al correo electrónico de dicho memorialista (**ivanromero06@hotmail.com**) una vez quede ejecutoriado este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b282c9931dc21eda707ccd2b27a4070cf164136bb3fb3e1c2a5b7009d5dfded9

Documento generado en 02/07/2021 02:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180096000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
DEMANDADO: JULIO ESTEVEZ ARENAS

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el Doctor Carlos Alexander Corona, quien había sido nombrado como Curador Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2020; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado Julio Estévez Arenas al **DOCTOR LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **leoramen_78@hotmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c308653cbcf77d45cbd642df8e4f4e9d17e946ec8ee886abb377e5b5bc88029e

Documento generado en 02/07/2021 02:00:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00681-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: JOSE LUIS ANGARITA VERGEL CC 88.139.708
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ CC 88.203.174.

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 10 de febrero de 2020, se requirió al extremo ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación respectiva del 291 y 292 del Código General del Proceso en debida forma dentro del término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la Parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

CAMARA DE COMERCIO de la ciudad, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 05892 de fecha 22 de agosto de 2019., concerniente a la medida de Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "AUTO REPUESTOS Y TALLER JC MOTORS" de propiedad del demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251474ee18b982focdbcecb609b940c5507c348bae4f44804ce6074b75b
a9a83**

Documento generado en 02/07/2021 11:26:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200000800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA – NIT 890200756-7
DEMANDADOS: EDUARDO MOGOLLON BRUNO- C.C. 13.472.109

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **EDUARDO MOGOLLON BRUNO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f416de5eefbf324ea1f3475788cea6f20093c8d1bf4a7d38c3ba5949ba05

634c

Documento generado en 02/07/2021 02:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200001000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. – NIT 900575605-8
DEMANDADOS: RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO - C.C. 88265053

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 690.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557349b321b2e407aba124701f3ff68bc1774fdf3da9fc64b349df90da1
1f21c**

Documento generado en 02/07/2021 02:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200001600
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: ANTONIO MARIA GOMEZ CANO – C.C. 13229068

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo el memorial en el cual el Doctor Henry Jesús Martínez Ibarra presenta la renuncia al poder que le había conferido el señor Antonio Maria Gómez Cano para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN** por parte del señor Antonio Maria Gómez Cano, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta que se debe continuar con la audiencia efectuada el día 2 de diciembre de 2020, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo dicho acto público el día **VIERNES 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c7eefde508b7b45517cfd038ceec98215a4a2dacc21c272d24099d9c929298

Documento generado en 02/07/2021 02:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200012000
SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE CASTRO PRATO
DEMANDADO: ANA SOFIA ARELLANO CONTRERAS

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la notificación por aviso remitida por la parte ejecutante obrantes en los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación no cumplen con las exigencias de ley, en la medida que se enlistan los anexos (Copia del auto admisorio, demanda y anexos) remitidos con las comunicaciones de notificación; pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10aa43db53cf324607a467e0247b1bfb0bad0243c5ae06f9fda37ea366fbd35b

Documento generado en 02/07/2021 02:00:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200013300
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804009752-8
DEMANDADO: SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO – CC 88263877

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO (C.C. 88263877)**, como empleado de la empresa **INSUMOS EL SOL SAS**; limitándose la medida aquí decretada a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55'000.000. 00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA EMPRESA INSUMOS EL SOL SAS** a través del correo electrónico **comprasinsumoselsol@hotmail.com**, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado Sergio Armando Castro Sanguino incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede, se considera del caso que previo a decretar dicho acto procesal, la parte demandante debe intentar la notificación del aludido demandado en la dirección de la empresa que acude laborar y una vez evacuado dicho acto de notificación se procederá a evaluar si se debe decretar o no dicho emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fee5bd65a04c86d87fc7ec344a83336a6106a990683387f38b3b42c997cc8b

Documento generado en 02/07/2021 02:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200028700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT 890502532-0
DEMANDADOS: FREDDY ATENCIO VARGAS – CC 13.495.006
JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO – CC 13.476.560
NELSON MARTÍNEZ DELGADO – CC 13.454.786

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la **Doctora Maria Lorena Méndez Redondo** le **SUSTITUYE** poder al **Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo**, procede éste Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado **Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo**, identificado con **C.C. 80768730** y con **Tarjeta Profesional No. 174502**, como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello: por tanto, **SE ORDENA REMITIR** los oficios de embargo obrante a folios 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares al correo electrónico de dicho memorialista (**sebastianlizaredon@hotmail.com**) una vez quede ejecutoriado este proveído.

Así mismo, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, **SE ORDENA** el emplazamiento de los aquí demandado **JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO Y NELSON MARTÍNEZ DELGADO**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al señor Freddy Atencio Vargas en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7808d837d7a3fa7bbc70ef3f950b58c3c6c01d03568084a9741f7d2469
59f1**

Documento generado en 02/07/2021 02:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200031200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT 890502532-0
DEMANDADOS: MARCELO SANTIAGO HERNANDEZ - C.C 88.214.027
JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA - C.C 1.092.154.342
JUAN PABLO AYALA ROJAS - C.C 88.168.291
HUGO SANTIAGO EPALZA – CC 13.371.654

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente: por tanto, **SE ORDENA REMITIR** el despacho comisorio N° 0046 obrante a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares al correo electrónico de dicho memorialista (santiago089es@gmail.com) una vez quede ejecutoriado este proveído.

Por otra parte, se ordena agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **Banco Agrario De Colombia**, en la cual informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas del demandado no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

Finalmente, en cuanto a las notificaciones allegadas por la parte demandante, se considera del caso que las mismas no fueron efectuadas en debida forma, ya que en todos los anexos arrojados con dichas notificaciones se indica que las mismas provienen del Juzgado Séptimo Civil Municipal y reseñan que están notificando el auto admisorio de fecha 3 de agosto de 2020, los cuales son datos erróneos frente a este proceso; razón

por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf85848f245c9c328562a8f8fd6c8928c2530c626e33bd4850b53bf522f8e7
0**

Documento generado en 02/07/2021 02:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200045600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL – C.C. 13.478.041
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MENDOZA – C.C. 1.005.001.447

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **GERMAN ACUÑA LEAL** en contra del señor **OSCAR ANDRES MENDOZA (C.C. 1.005.001.447)**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo automotor marca Hyundai Atos de Placas **URM-481** de propiedad del demandado **OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA (C.C. 1.005.001.447)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA** para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo automotor marca Hyundai Atos de Placas **URM-481** de propiedad del demandado **OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA (C.C. 1.005.001.447)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2509 del 27 de octubre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f806ab4596578b6fa21f2b4969a667b43c5b1ad5d4a2bc4f5db7c6fab8a0d77

Documento generado en 02/07/2021 02:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2016-0044

DTE. HOLDING FRANCO INVERSORES S.A.S. – NIT. 900.595.695-9

DDO. KARINA PABON BASTOS Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se expida el aviso de remate para su publicación, petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que el presente proceso, no se está en el momento procesal oportuno para ello, pues, revisado el plenario se pudo evidenciar que dentro de éste no se ha avaluado el inmueble, siendo ello un requisito sine qua non para poder fijar fecha para remate, como se le ha indicado en los autos de fecha 5 de septiembre de 2019, 18 de diciembre de 2019, 9 de marzo de 2020 y 3 de noviembre de 2020.

Es de aclarar que este escaño procesal es del resorte exclusivo de los sujetos trabados en la litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf3ad72dbe3be81ac5d30e941617ab270ad69d87506e3239
acc696000ce9c35**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA S/S

RAD. 2016-0017

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. DEYANIRA TORRADO BLANCO – C.C. No. 27'614.955

YESENIA LICETH BECERRA TORRADO – C.C. No. 1.090'395.809

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que elevó de común acuerdo con las demandadas, quienes, a su vez, renuncian a las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se accederá a la renuncia de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

Finalmente, se dispone requerir a la sociedad C.C.B. CONGRESS S.A.S., a fin de que de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 11 de mayo de 2017 y comunicado mediante Oficio No. 5124 del 30 de mayo de 2017. Remítasele copia de dichas piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 021 del 11 de febrero de 2016, mediante el cual se le comisionó para practicar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada DEYANIRA TORPEDO BLANCO.

2) FIDUPREVISORA, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 0631 del 11 de febrero de 2016, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada respecto del salario devengado por la señora demandada DEYANIRA TORRADO BLANCO.

3) Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a fin de que deje sin efecto el Oficio No.0630 del 11 de febrero de 2016, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el vehículo de Placas PIU-94 y de propiedad de la demandada DEYANIRA TORRADO BLANCO.

4) Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 0629 del 11 de febrero de 2016, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el vehículo de Placas PIU-94 y de propiedad de la demandada DEYANIRA TORRADO BLANCO.

5) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 0632 del 11 de febrero de 2016, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6524 y de propiedad de la demandada DEYANIRA TORRADO BLANCO.

6) Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 113 del 21 de julio de 2016, mediante el cual se le comisionó para practicar el secuestro del bien inmueble ubicado en la Diagonal 12CE No. 18CN-1, Mz. 5 Casa 5 de la Urbanización Zulima II Etapa de esta ciudad y de propiedad de las demandadas DEYANIRA TORRADO BLANCO y YESENIA LICETH TORRADO BLANCO.

7) Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 4450 del 21 de julio de 2016, mediante el cual se le comunicó la retención del vehículo de Placas CUY 659.

8) Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 4451 del 21 de julio de 2016, mediante el cual se le comunicó la retención del vehículo de Placas CUY 659.

9) Policía Nacional, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 4453 del 21 de julio de 2016, mediante el cual se le comunicó la retención del vehículo de Placas CUY 659.

10) Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 173 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se le comisionó para practicar el secuestro del vehículo de Placas: CUY-659; Clase: AUTOMOVIL; Tipo: MATCH BACK; Marca: FORD, Modelo: 2014; Color: Azul Caramelo; Servicio: Particular y de propiedad de la demandada YESENIA LICETH BECERRA TORRADO.

11) Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 079 del 31 de mayo de 2017, mediante el cual se le comisionó para practicar el secuestro del bien inmueble ubicado en la Diagonal 12CE No. 18CN-1 Mz. 5 Casa 5 de la Urbanización Zulima II Etapa de esta

ciudad y de propiedad de las demandadas DEYANIRA TORRADO BLANCO y YESENIA LICETH TORRADO BLANCO.

TERCERO: ACCEDER a la renuncia de las excepciones previas planteadas por las demandadas.

CUARTO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la sociedad C.C.B. CONGRESS S.A.S., a fin de que de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 11 de mayo de 2017 y comunicado mediante Oficio No. 5124 del 30 de mayo de 2017. Remítasele copia de dichas piezas procesales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fae1814895074792d025b97acc549e20129fc605d5016e6f
8126b152aea9123**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-0977 Y 2016-1448
DTE. OSCAR ANDRES TORRES Y OTROS
DDO. CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la expedición de las copias de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

Dichas copias ya fueron debidamente expedidas y entregadas al extremo activo y el expediente ya se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb34c9099da419ce929c6f83cd6a810771bb3d8653
53cc186b5b90e7a346851**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0961

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DDO. MARLON MAURICIO MATAJIRA BOHORQUEZ

- C.C. No. 88'251.140

Mediante Escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate respecto del bien inmueble objeto de cautela.

Revisado el expediente y realizado el respectivo control de legalidad, el Despacho observa que el demandado es propietario de una tercera parte del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 3-26 del Barrio San Luis, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-116859 y Predial No. 01-01-00-00-0274-0008-0-00-00-0000, sin embargo, al momento de correr traslado del avalúo, se efectuó por la totalidad del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Tercer Inciso del Artículo 448 de la misma norma, procede a correr traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo catastral de la cuota parte que le corresponde al señor MARLON MAURICIO MATAJIRA BOHORQUEZ, respecto del aludido inmueble, el cual asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$57'736.000.00.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5b1cf0a0580ac147a240665972d93849245bdf13461a99f7
1d4216485fa764a**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2015-0871

DTE. LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.

DDO. FRANKLIN EDUARDO BUENO BARRIOS – C.C. No. 13'476.215

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver respecto de la solicitud elevada por la parte demandada.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2017, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a3d8328e26a4e6b142b0bd9ab3598a7debb38d8499ed8f3
e6aa1a6c9147ef6**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-0819
DTE. ELVA MARIA MORENO RUIZ – C.C. No. 37'440.322
DDO. JUAN CASTELLANOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver respecto de la solicitud elevada por la parte demandante.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2019, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ac2321f74a00f3364ff48316dfebe38250d4ca308a3539ae0
9f4bc6eec2b5ca**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2015-0810
DTE. E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. CUCUTA
DDO. GERMAN LEON CLARO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el reconocimiento de apoderado judicial deprecado por la parte demandante.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2019, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2e8ef1dded877dd8b1a2a1d1e93dd8c5a1b7ba1228237bf
775c55a05263bf**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA CUANTIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)

RAD. 2015-0795

DTE. JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA – C.C. No. 5'410.541

DDO. MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA – C.C. No. 13'454.691

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de continuar con el trámite normal del mismo; por lo anterior y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho fija el MARTES VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en contra del señor MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA y radicado bajo el número 54001-4003-002-2018-00573-00.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f85b5df9776ee11f83d08d2a4b132e80ca0bd59ee1778ee5
a54b32a24926dc**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2015-0671

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO – C.C. No. 13'469.839

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, devuelve el Oficio No. 2656 del 20 de noviembre de 2020, sin registrar la medida cautelar, en razón al no pago del rubro necesario para tal fin.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remita nuevamente el mencionado oficio a la referida entidad y se requiere al extremo actor para que, si es de su interés, efectúe el pago de los emolumentos necesarios para la inscripción de la medida y la respectiva expedición del registro.

Igualmente, se ordena que por secretaría se remita a la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, los anexos del Despacho Comisorio No. 053 del 16 de diciembre de 2020, como son copia del: Oficio mediante el cual se acató la medida cautelar de embargo del vehículo, Acta de diligencia de secuestro del mismo, Liquidación del crédito, Liquidación de costas procesales y Avalúo del vehículo automotor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f801cab916e59861558ac20849b93c26fa4270f9a28
099fe7f082b17576a60**

Documento generado en 05/07/2021 12:45:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0688

DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO - C.C. No. 13'473.228

DDO. RICARDO QUINTANILLA DELGADO - C.C. No. 91'354.976

ISABEL ROJAS ESPINOSA - C.C. No. 68'289.807

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se oficie al IGAC a fin de que remita el avalúo catastral del bien objeto de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remita el certificado de avalúo catastral de las mejoras ubicadas en la D19 No. 19-29 del Barrio El Porvenir 2 de esta ciudad, identificadas con el Código Predial No. 01-10-0428-0001-002 y de propiedad de la demandada ISABEL ROJAS ESPINOSA.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e97f0b725e8b8db66bd1773c56c0cb1ef33e69fbafc7c7f3c4
e0056b01323a8**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2016-0682

DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO – C.C. No. 13'473.228

DDO. ANA MILENA PULIDO RUEDA – C.C. No. 60'380.018

MARTHA JANETH PULIDO RUEDA – C.C. No. 60'332.437

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad para recibir, conforme lo prevé el Artículo 658 del Código de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1882 del 18 de julio de 2016, mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-19147 y de propiedad de la demandada MARTHA JANETH PULIDO RUEDA.

2) Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 2097 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo del remanente que resultare dentro del proceso adelantado contra la demandada MARTHA JANETH PULIDO RUEDA, bajo el radicado 2013-0063.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be156cb2da8e16590e8e882567f693f0bf8451e5d2affce341
0373e0c2e34c6c**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que se informe el estado actual del embargo de remanente decretado dentro del proceso radicado bajo el número 540014189-003-2016-00637-00.

Revisado los procesos que se adelantan en este Juzgado, se constató que no se encuentra bajo nuestro resorte proceso alguno con dicho radicado, por lo que se procedió a revisar la página de la Rama Judicial, encontrándose que el mismo es una Acción de Tutela que se adelantó ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la ciudad.

Por lo anterior, y a fin de poder dar respuesta al requerimiento de marras, se solicita al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, que remita copia del oficio mediante el cual se comunicó que se tomó nota del embargo de remanente decretado dentro del proceso que se adelanta ante ese Juzgado bajo el radicado 2016-0389.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aba73265fa6c2528524fcb0896a73bcd33cb83f7f27
9407614873a645edeeb8**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0626

DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732

DDO. CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA – C.C. No. 1.090'370.703

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 17-57 del Barrio Aguas Calientes, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-19559 y Predial No. 01-01-00-00-0012-0006-0-00-00-0000, de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA.

El inmueble fue avaluado por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$47'763.000.00.), por ende la base para licitar es de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$33'434.100.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19'105.200.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVhOGViYzgw@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán

adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf181d11a7da81fb7d9e4bcf85f81918f84b0bdd0ab15f9afef
eed9034aa765**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0589

DTE. BANCO COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. JAIME ADOLFO HERNANDEZ – C.C. No. 13'477.579

Mediante escrito que antecede, la parte demandante indica que allega la imagen de certificación actualizada de la sociedad ejecutante a fin de que se de trámite a la cesión del crédito celebrada con COVINOC S.A.

Revisado el memorial, el Despacho observa que no se aporta el anexo enunciado y además, el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 12 de febrero de 2021, es que se allegue un certificado de existencia y representación legal de la sociedad cedente, actualizado, no una imagen fraccionada del mismo.

Por lo anterior, no se dará trámite a la solicitud de cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e260ac7887b02aaf2965d7086421cbbd79458fcfd108f58d5
8174b79b48e2ac**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0572
DTE. COOPETROL
DDO. EDINSON ALBERTO CELIS RAMIREZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud deprecada por la parte demandada.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2020, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b67a36b4b021027dae39adc7a1c7a30daf562408a8ef574
62d0d0ec80866a7**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE TENENCIA
RAD. 2016-0556
DTE. EDY HERNANDEZ BELTRAN
DDO. LUIS PAREDES

Agréguese al expediente, para los fines del Segundo Inciso del Artículo 40 del Código General del Proceso, el Despacho Comisorio No. 176, debidamente diligenciado y proveniente de la Inspección de Control Urbano de Policía de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be6a1e56494a14460ab2255542612a69d7f7daea144fdc20fc
501b70109c4c52**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0553

DTE. PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS – NIT. 830.017.544-0

DDO. JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA – C.C. No. 88'234.314

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante confiere poder al Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, a fin de que lo represente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce al aludido profesional del derecho como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365ecbb37ca4bd80a06edf31c79afcf577404a1a68125bc07f
6a88c7bf3aa1df**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0544
DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DDO. EDGAR IVAN LIZCANO MEDINA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad solicita el embargo del remanente que resultare o de los bienes que se llegasen a desembargar, el cual decretó dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2019-0061.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, se constató que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito desde el pasado 17 de agosto de 2017, por lo que no es posible tomar nota de la mediana de embargo de remanente de marras.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d93716f813f87d9025236b188b6b1c14f7ae8a63e2131d88
8bbb9872f10bcc3**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0482

DTE. SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S. - NIT. 900.998.222-6

DDO. LEONOR YAMILE MORA CAICEDO - C.C. No. 27'882.351

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante confiere poder al Dr. EDGAR JAIR GARCIA RIOS, a fin de que los represente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce al aludido profesional del derecho como apoderado judicial del extremo activo, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, se dispone que por secretaría, se remita copia del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fb475481c3810684657b1c7008fca999e16121033c0e49e
81ae5d11a09a5f8**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0446
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ

Agréguese al expediente para que obre dentro de éste, el cual se encuentra archivado por haber terminado por pago total de la obligación, los memoriales provenientes de los bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fddd13c6519714b8c9090e57698c99e0b0488d20b7cbe7bd4
c57d4456bf0eb60**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0318

DTE. JUAN CARLOS HOYOS QUINTERO – C.C. No. 70'697.410

DDO. SIGIFREDO TARAZONA MARIÑO – C.C. No. 13'502.655

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que la parte demandante solicita se le de impulso al proceso.

Revisado el plenario, el Despacho observa que dentro del mismo ya se profirió sentencia y se encuentra debidamente liquidada las costas del proceso, quedando pendiente el trámite posterior de la sentencia, el cual es del resorte exclusivo de las partes trabadas en la litis.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por el ejecutante, toda vez que no existe solicitud alguna por resolver y la actuación siguiente no es de las que se pueda realizar de oficio por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f80f84e818396209eaf8637e449122bf9d779dcc8c16c27ed
f16ed41c7288c4**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0217

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS

– C.C. No. 13'462.521

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en la que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando, que en caso de existir depósitos judiciales, se entreguen los mismos a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, hasta cubrir el monto total de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**167d0aac55a371844193e8ff1908c975ebc619d592f6f10f62
b673c368819499**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0177

DTE. RENACER FINANCIERO S.A.S. - NIT. 901.061.732-2

RENOVAR FINANCIERO S.A.S. - NIT. 900.704.376-0

DDO. MELANIA MORA MENDEZ - C.C. No. 60'371.677

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades RENACER FINANCIERO S.A.S. y RENOVAR FINANCIERO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad RENOVAR FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades RENACER FINANCIERO S.A.S. y RENOVAR FINANCIERO S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b8f6ff4691dca9d97fe9a997cfdc874245437dbe958947aa0
4aad75c0b7bf1**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0164

DTE. NORBERTO CABALLERO CABALLERO – C.C. No. 13'471.400

DDO. DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ – C.C. No. 94'461.974

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en contra del señor DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ y radicado bajo el número 54001-40-53-004-2015-00261-00.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a532eb9c112b3f2887fd7085f095c2ba5406cbf92d18cc4df0
0f5c5857797fd5**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0054

DTE. LENYS RUTH

MAHECHA ACOSTA – C.C. No. 1.093'738.433

DDO. CONSORCIO TRADECO L.M.I. – NIT. 900.560.701-1

(TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO
INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, LA MEJOR INGENIERIA S.A.)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la sociedad TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, quien hace parte del CONSORCIO TRADECO L.M.I., demandado dentro del presente asunto, fue convocada al proceso de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado 80749.

Revisado el expediente, se observa que el extremo pasivo está integrado por las sociedades TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y LA MEJOR INGENIERIA S.A., por lo que esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, corre traslado a la demandante, a fin que en el término de la ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios; advirtiéndole que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Vencido dicho término, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8084b68736fef25617dfce1a573e17997e0143db508156f6a
43d3c53d41167c**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0100
DTE. TRANSPORTES CONDOR Ltda. – NIT. 860.067.802-9
DDO. EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO
– C.C. No. 1.023’866.185.

Mediante escrito que antecede, el Fondo de Garantía S.A. FGS, allega la subrogación parcial del crédito celebrado con la Financiera Comultrasan.

Revisado el expediente, el Despacho observa que dicha financiera no hace parte ni del extremo activo, ni del extremo pasivo del mismo, por lo que se procedió a revisar el Sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, constatándose que el radicado correcto es 2017-01000.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría, se desglose los documentos Nos. 003 y 004, denominados “Solicitud2017-0100” y “RADICA SUBROGACION”, debiéndose agregar al proceso Ejecutivo que COMULTRASAN adelanta contra el señor FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO, radicado bajo el número 540014053-004-2017-01000-00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5ff8bd914b189316e171ca59c3da160afe2b38a76b4309f47
e126ff644e5336**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0030

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1

DDO. CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPARZA - C.C. No. 37'392.333

Córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual, a fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se plasma en el presente auto, así:

Pagare No. 00130777019700065384

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VR. INTERESES
01/08/2018	30/12/2018	150	\$57.579.934,69	0,903%	\$ 2.599.650
01/01/2019	30/12/2019	360	\$57.579.934,69	0,903%	\$ 6.239.160
01/01/2020	30/12/2020	360	\$57.579.934,69	0,903%	\$ 6.239.160
01/01/2021	30/03/2021	90	\$57.579.934,69	0,903%	\$ 1.559.790

INTERESES.....\$16.637.760

CAPITAL	\$57.579.934,69
Intereses de plazo desde el 23 de abril de 2016 hasta el 11 de enero de 2017	\$ 1.987.467,64
Intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de marzo de 2021	\$ 16.637.760
TOTAL	\$ 75.468.074,47

Pagare No. 001301589605115951

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/08/2018	30/08/2018	30	\$18.651.097,14	2,49%	\$ 464.879
01/09/2018	30/09/2018	30	\$18.651.097,14	2,48%	\$ 461.848

01/10/2018	30/10/2018	30	\$18.651.097,14	2,45%	\$ 457.651
01/11/2018	30/11/2018	30	\$18.651.097,14	2,44%	\$ 454.387
01/12/2018	30/12/2018	30	\$18.651.097,14	2,43%	\$ 452.289
01/01/2019	30/01/2019	30	\$18.651.097,14	2,40%	\$ 446.694
01/02/2019	30/02/2019	30	\$18.651.097,14	2,46%	\$ 459.283
01/03/2019	30/03/2019	30	\$18.651.097,14	2,42%	\$ 451.590
01/04/2019	30/04/2019	30	\$18.651.097,14	2,42%	\$ 450.424
01/05/2019	30/05/2019	30	\$18.651.097,14	2,42%	\$ 450.890
01/06/2019	30/06/2019	30	\$18.651.097,14	2,41%	\$ 449.958
01/07/2019	30/07/2019	30	\$18.651.097,14	2,41%	\$ 449.491
01/08/2019	30/08/2019	30	\$18.651.097,14	2,42%	\$ 450.424
01/09/2019	30/09/2019	30	\$18.651.097,14	2,42%	\$ 450.424
01/10/2019	30/10/2019	30	\$18.651.097,14	2,39%	\$ 445.295
01/11/2019	30/11/2019	30	\$18.651.097,14	2,38%	\$ 443.663
01/12/2019	30/12/2019	30	\$18.651.097,14	2,36%	\$ 440.865
01/01/2020	30/01/2020	30	\$18.651.097,14	2,35%	\$ 437.601
01/02/2020	30/02/2020	30	\$18.651.097,14	2,38%	\$ 444.479
01/03/2020	30/03/2020	30	\$18.651.097,14	2,37%	\$ 441.798
01/04/2020	30/04/2020	30	\$18.651.097,14	2,34%	\$ 435.736
01/05/2020	30/05/2020	30	\$18.651.097,14	2,27%	\$ 424.079
01/06/2020	30/06/2020	30	\$18.651.097,14	2,27%	\$ 422.447
01/07/2020	30/07/2020	30	\$18.651.097,14	2,27%	\$ 422.447
01/08/2020	30/08/2020	30	\$18.651.097,14	2,27%	\$ 424.079
01/09/2020	30/09/2020	30	\$18.651.097,14	2,29%	\$ 427.810
01/10/2020	30/10/2020	30	\$18.651.097,14	2,26%	\$ 421.748
01/11/2020	30/11/2020	30	\$18.651.097,14	2,23%	\$ 415.919
01/12/2020	30/12/2020	30	\$18.651.097,14	2,18%	\$ 407.060
01/01/2021	30/01/2021	30	\$18.651.097,14	2,17%	\$ 403.796
01/02/2021	30/02/2021	30	\$18.651.097,14	2,19%	\$ 408.925
01/03/2021	30/03/2021	30	\$18.651.097,14	1,80%	\$ 335.953

INTERESES.....\$ 13.953.935

CAPITAL	\$18.651.097,14
Intereses de plazo desde el 23 de abril de 2016 hasta el 11 de enero de 2017	\$ 1.250.379,78
Intereses moratorios desde el 12 de enero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021	\$13.953.935
TOTAL	\$ 33.855.411,92

TOTAL LIQUIDACIÓN:

Pagaré No. 00130777019700065384

Pagaré No. 001301589605115951

Capital total.....	\$76.231.031,83
Intereses de plazo.....	\$ 3.237.847,42
Intereses moratorios anteriores a 30/07/2018.....	\$38.858.377
Intereses moratorios desde 01/08/2018 a 30/03/2021.....	\$30.591.695
TOTAL LIQUIDACIÓN A 30/03/2021.....	\$148.918.951,25

Vencido el término del traslado, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5946cfcf3ddf42c90adade5117177515599be79cef3ba84cc4
ee0ed25280245**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0015

DTE. CHAPULINES COCINA MEXICANA - NIT. 900.864.062-9

DDO. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE - C.E. No. 435.658

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar de la justicia designado, esta sede judicial dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, quien puede ser notificado al correo electrónico kegerca@yahoo.com.

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42866741f807e3e6407876b96795f86e0e61ed185269872da
966c38213099f1f**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0863
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MARTHA LUCIA ALVAREZ YARURO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud deprecada por la parte demandante.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2017, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0751b9f0dc51d4f26abd676382680c0175297e49b8b2630f
1057f5533167b4**

Documento generado en 05/07/2021 12:45:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2016-0833

DTE. CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES

LOS LIBERTADORES B

DDO. ROSE MARY CHAVEZ MEZA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Av. 16E No. 2N-109, Manzana I Casa 19, Interior 19I del Conjunto Parques Residenciales B de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143951 y Predial No. 01-05-00-00-0514-0801-8-00-00-0061, de propiedad del señor ROSE MARY CHAVEZ MEZA.

El inmueble fue avaluado por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$261'139.500.00.), por ende la base

para licitar es de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$182'797.650.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$104'455.800.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVhOGViYzgw@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de

identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

• ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia+s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31bb05f7d634b2174a22001845ad2449760806dd7c194fbd
7d8ebc581f9e937**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0866

DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. No. 13'354.545

DDO. LILIANA CASTILLA ARIAS – C.C. No. 37'319.641

MARIA LUCY AVILA QUINTERO – C.C. No. 37'244.515

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en la que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando entregar a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, hasta cubrir el monto total de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd303ef231633b67af46c9ce893bda342174390a71a7f2021
6035c3949007ea4**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0801

DTE. RENACER FINANCIERO S.A.S. – NIT. 901.061.732-2

RENOVAR FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.704.376-0

DDO. SONIA AGUDELO VALERA – C.C. No. 60'312.093

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades RENACER FINANCIERO S.A.S. y RENOVAR FINANCIERO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad RENOVAR FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad RENACER FINANCIERO S.A.S.

Finalmente, se acepta la renuncia de la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, como apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades RENACER FINANCIERO S.A.S. y RENOVAR FINANCIERO S.A.S., teniéndose a ésta, para todos

los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: ACCEDER a la renuncia del poder presentado por la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba24910d24ab1327652c81cafb6cc876a073f34dd5575b418
346372e2d47cb43**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0772
DTE. ADOLFO BACCA SOTO
DDO. RODOLFO SAMBRANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud deprecada por la parte demandante.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2020, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3496e137bb61b4d02ea4163d91c904d7352c69b76d7f8eef
7957cdad7170ff5**

Documento generado en 05/07/2021 12:45:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2016-0759

DTE. JORGE LOZADA AGUIRRE – C.C. No. 5'589.319

DDO. INVERSIONES BARRERO VILLA Y CIA Ltda. – NIT. 800.183.686-9

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho fija como fecha para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 375 de la misma codificación, el día VIERNES VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M., en la cual se deberá guardar todas las normas de bioseguridad, para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que garanticen todos los medios necesarios a efecto de evacuar la misma.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776237f7ed924f48458902b8ffba018b0eb29f14d7b0b530df
71d54cdabd2fe1**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0746

DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO – C.C. No. 13'473.228

DDO. MARIA YELITZA PULIDO CANTOR – C.C. No. 1.093'781.900

MARIA CONCEPCION PULIDO CANTOR – C.C. No. 60'361.785

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se oficie al IGAC a fin de que remita el avalúo catastral del bien objeto de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remita el certificado de avalúo catastral de las mejoras ubicadas en la Calle 14 No. 5-25 Int. 2 El Pórtico de esta ciudad, identificadas con el Código Predial No. 30-00-0011-0004-002 y de propiedad de la demandada MARIA CONCEPCION PULIDO CANTOR.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb935b865a221b57a0923238cdb68f536b58fdaa77e7fd32f
c63b355f31e18b**

Documento generado en 02/07/2021 09:30:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0732

DTE. INMOBILIARIA RENTA BIEN S.A. – NIT. 890.502.532-0

DDO. ORLANDO PABON CONTRERAS – C.C. No. 13'461.228

JORGE ENRIQUE MENDOZA CANO – C.C. No. 13'502.434

ALICIA CONTRERAS GOMEZ PABON – C.C. No. 27'874.532

EDY CECILIA CONTRERAS SANDOVAL – C.C. No. 60'392.359

Mediante escrito que precede, la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Lote 15 de la Manzana 9, Calle 3 Sur No. 12-09 de la Urbanización Torcoroma II, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-130613 y de propiedad de los demandados JORGE ENRIQUE MENDOZA CANO y EDY CECILIA CONTRERAS SANDOVAL.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932615591ea20b685e2800d87443f1938bd84b24e982d135
5bf2bf51bc4fb253**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2016-0728

DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO – C.C. No. 13'473.228

DDO. ZULLY FABIAN GARCIA FUENTES – C.C. No. 1.090'415.109

ROSARIO FUENTES DE GARCIA – C.C. No. 60'295.115

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad para recibir, conforme lo prevé el Artículo 658 del Código de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1710 del 22 de agosto de 2016, mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-38057 y de propiedad de la demandada ROSARIO FUENTES DE GARCIA.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fca0c40bf776e8f063b47233102df00f51ea782a28ba4f4415
ae40cb20f8252**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0719

DTE. INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890.501.357-3

DDO. C.C.I.C. S.A. – C.C. No. 900.174.350-4

HERNANDO REYES GARCIA – C.C. No. 19'538.128

Mediante escrito que antecede, el demandado HERNANDO REYES GARCIA, solicita la expedición de copias de la totalidad del expediente.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente y comoquiera que son copias simples, el Despacho ordena que por secretaría se remita, al correo electrónico del petente, la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30fc9864ac852aee9c9d77b786797e961ffb46cf72979ae79
e05ea63006f727**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0714
DTE. COOMANDAR - NIT. 900.291.712-8
DDO. SONIA TORRADO NAVARRO - C.C. No. 27'614.536
RONALDO RINCON JIMENEZ - C.C. No. 13'472.199

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, arguyendo que con los descuentos realizados a los ejecutados, así como la consignación realizada a la entidad demandante, por parte del señor ROLANDO RINCON JIMENEZ, cubrió la totalidad de la obligación; además, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

Analizada la petición de marras, para el Despacho la misma resulta ininteligible, pues, no es claro cuál es la suma de dinero que se debe entregar por concepto de depósitos judiciales, en la medida que, el ejecutante expone que el demandado RINCON JIMENEZ, realizó un pago directo.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que aclaren dicho aspecto y una vez disipada esta circunstancia, se procederá a resolver la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53c4f3d524b501c6e21c4b4d9f2160ad25f6f4d6c7f
1d384860a83b9ff5036e

Documento generado en 02/07/2021 09:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0711

DTE. COOMULTRASAN – NIT. 890.201.063-6

DDO. GERSON ALBA OJEDA– C.C. No. 1.090'434.526

MARIO ALCIDES MEDINA TAMAYO – C.C. No. 13'488.288

JESUS ORLANDO CUALDRON GALVIS – C.C. No. 1.090'411.195

Mediante escrito que precede, la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el y retención del 50% del salario devengado por el señor JESUS ORLANDO GUALDRON GALVIZ, como empleado de CARBONES LA MIRLA S.A.S., limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el y retención de los honorarios que la sociedad CARBONES LA MIRLA S.A.S., adeuda el señor JESUS ORLANDO GUALDRON GALVIZ, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**405793e2be662be1b9dc21743a2d55e281d88fcf94497fc7e2
587336e49c8d2f**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0694

DTE. COOMETAL - NIT. 900.783.900-8

DDO. MARTHA ROCIO PATINO LEMUS - C.C. No. 60'344.930

CARLOS JAVIER DURAN MIRANDA - C.C. No. 13'479.730

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que se encuentra pendiente de resolver la objeción de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, a fin de zanjar cualquier dificultad que se pueda generar por dicho acto procesal y en aplicación de su facultad oficiosa, procederá a elaborar la liquidación del crédito conforme los valores e ítems relacionados en el auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta cada uno de los abonos realizados a esta obligación, liquidándose hasta la fecha en la que se presentó la liquidación objetada, esto es, 3 de diciembre de 2020, así:

INTERES DE PLAZO DEL 5/12/2013 AL 5/12/2015					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS CAUSADOS	VALOR INTERESES
\$ 3.000.000,00	dic-13	19,850	1,654	25	\$ 41.354,17
\$ 3.000.000,00	ene-14	19,650	1,638	30	\$ 49.125,00
\$ 3.000.000,00	feb-14	19,650	1,638	30	\$ 49.125,00
\$ 3.000.000,00	mar-14	19,650	1,638	30	\$ 49.125,00
\$ 3.000.000,00	abr-14	19,630	1,636	30	\$ 49.075,00
\$ 3.000.000,00	may-14	19,630	1,636	30	\$ 49.075,00
\$ 3.000.000,00	jun-14	19,630	1,636	30	\$ 49.075,00
\$ 3.000.000,00	jul-14	19,330	1,611	30	\$ 48.325,00
\$ 3.000.000,00	ago-14	19,330	1,611	30	\$ 48.325,00
\$ 3.000.000,00	sep-14	19,330	1,611	30	\$ 48.325,00
\$ 3.000.000,00	oct-14	19,170	1,598	30	\$ 47.925,00
\$ 3.000.000,00	nov-14	19,170	1,598	30	\$ 47.925,00
\$ 3.000.000,00	dic-14	19,170	1,598	30	\$ 47.925,00
\$ 3.000.000,00	ene-15	19,210	1,601	30	\$ 48.025,00
\$ 3.000.000,00	feb-15	19,210	1,601	30	\$ 48.025,00
\$ 3.000.000,00	mar-15	19,210	1,601	30	\$ 48.025,00
\$ 3.000.000,00	abr-15	19,370	1,614	30	\$ 48.425,00
\$ 3.000.000,00	may-15	19,370	1,614	30	\$ 48.425,00
\$ 3.000.000,00	jun-15	19,370	1,614	30	\$ 48.425,00
\$ 3.000.000,00	jul-15	19,260	1,605	30	\$ 48.150,00
\$ 3.000.000,00	ago-15	19,260	1,605	30	\$ 48.150,00
\$ 3.000.000,00	sep-15	19,260	1,605	30	\$ 48.150,00
\$ 3.000.000,00	oct-15	19,330	1,611	30	\$ 48.325,00
\$ 3.000.000,00	nov-15	19,330	1,611	30	\$ 48.325,00
\$ 3.000.000,00	dic-15	19,330	1,611	5	\$ 8.054,17
TOTAL:					\$ 1.163.208,33

INTERES DE MORA DEL 5/12/2015 AL 3/12/2020

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	INT. PLAZO	ABONO	SALDO
\$ 3.000.000,00	dic-15	19,330	2,416	30	\$ 72.487,50	\$ 1.163.208,33	\$ -	\$ 4.235.695,83
\$ 3.000.000,00	ene-16	19,680	2,460	30	\$ 73.800,00	\$ -	\$ -	\$ 4.309.495,83
\$ 3.000.000,00	feb-16	19,680	2,460	30	\$ 73.800,00	\$ -	\$ -	\$ 4.383.295,83
\$ 3.000.000,00	mar-16	19,680	2,460	30	\$ 73.800,00	\$ -	\$ -	\$ 4.457.095,83
\$ 3.000.000,00	abr-16	20,540	2,568	30	\$ 77.025,00	\$ -	\$ -	\$ 4.534.120,83
\$ 3.000.000,00	may-16	20,540	2,568	30	\$ 77.025,00	\$ -	\$ -	\$ 4.611.145,83
\$ 3.000.000,00	jun-16	20,540	2,568	30	\$ 77.025,00	\$ -	\$ -	\$ 4.688.170,83
\$ 3.000.000,00	jul-16	21,340	2,668	30	\$ 80.025,00	\$ -	\$ -	\$ 4.768.195,83
\$ 3.000.000,00	ago-16	21,340	2,668	30	\$ 80.025,00	\$ -	\$ -	\$ 4.848.220,83
\$ 3.000.000,00	sep-16	21,340	2,668	30	\$ 80.025,00	\$ -	\$ -	\$ 4.928.245,83
\$ 3.000.000,00	oct-16	21,990	2,749	30	\$ 82.462,50	\$ -	\$ -	\$ 5.010.708,33
\$ 3.000.000,00	nov-16	21,990	2,749	30	\$ 82.462,50	\$ -	\$ -	\$ 5.093.170,83
\$ 3.000.000,00	dic-16	21,990	2,749	30	\$ 82.462,50	\$ -	\$ -	\$ 5.175.633,33
\$ 3.000.000,00	ene-17	22,340	2,793	30	\$ 83.775,00	\$ -	\$ -	\$ 5.259.408,33
\$ 3.000.000,00	feb-17	22,340	2,793	30	\$ 83.775,00	\$ -	\$ -	\$ 5.343.183,33
\$ 3.000.000,00	mar-17	22,340	2,793	30	\$ 83.775,00	\$ -	\$ -	\$ 5.426.958,33
\$ 3.000.000,00	abr-17	22,330	2,791	30	\$ 83.737,50	\$ -	\$ -	\$ 5.510.695,83
\$ 3.000.000,00	may-17	22,330	2,791	30	\$ 83.737,50	\$ -	\$ -	\$ 5.594.433,33
\$ 3.000.000,00	jun-17	22,330	2,791	30	\$ 83.737,50	\$ -	\$ -	\$ 5.678.170,83
\$ 3.000.000,00	jul-17	21,480	2,685	30	\$ 80.550,00	\$ -	\$ -	\$ 5.758.720,83
\$ 3.000.000,00	ago-17	21,480	2,685	30	\$ 80.550,00	\$ -	\$ -	\$ 5.839.270,83
\$ 3.000.000,00	sep-17	21,480	2,685	30	\$ 80.550,00	\$ -	\$ -	\$ 5.919.820,83
\$ 3.000.000,00	oct-17	21,150	2,644	30	\$ 79.312,50	\$ -	\$ -	\$ 5.999.133,33
\$ 3.000.000,00	nov-17	20,960	2,620	30	\$ 78.600,00	\$ -	\$ 244.671,00	\$ 5.833.062,33
\$ 3.000.000,00	dic-17	20,770	2,596	30	\$ 77.887,50	\$ -	\$ 244.671,00	\$ 5.666.278,83
\$ 3.000.000,00	ene-18	20,690	2,586	30	\$ 77.587,50	\$ -	\$ 192.376,00	\$ 5.551.490,33
\$ 3.000.000,00	feb-18	21,010	2,626	30	\$ 78.787,50	\$ -	\$ 228.275,00	\$ 5.402.002,83
\$ 3.000.000,00	mar-18	20,680	2,585	30	\$ 77.550,00	\$ -	\$ 536.590,00	\$ 4.942.962,83
\$ 3.000.000,00	abr-18	20,480	2,560	30	\$ 76.800,00	\$ -	\$ -	\$ 5.019.762,83
\$ 3.000.000,00	may-18	20,440	2,555	30	\$ 76.650,00	\$ -	\$ 268.295,00	\$ 4.828.117,83
\$ 3.000.000,00	jun-18	20,280	2,535	30	\$ 76.050,00	\$ -	\$ 150.366,00	\$ 4.753.801,83
\$ 3.000.000,00	jul-18	20,030	2,504	30	\$ 75.112,50	\$ -	\$ 195.705,00	\$ 4.633.209,33
\$ 3.000.000,00	ago-18	19,940	2,493	30	\$ 74.775,00	\$ -	\$ 169.196,00	\$ 4.538.788,33
\$ 3.000.000,00	sep-18	19,810	2,476	30	\$ 74.287,50	\$ -	\$ 87.105,00	\$ 4.525.970,83
\$ 3.000.000,00	oct-18	19,630	2,454	30	\$ 73.612,50	\$ -	\$ -	\$ 4.599.583,33
\$ 3.000.000,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$ 73.087,50	\$ -	\$ -	\$ 4.672.670,83
\$ 3.000.000,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$ 72.750,00	\$ -	\$ -	\$ 4.745.420,83
\$ 3.000.000,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$ 71.850,00	\$ -	\$ -	\$ 4.817.270,83
\$ 3.000.000,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$ 73.875,00	\$ -	\$ -	\$ 4.891.145,83
\$ 3.000.000,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$ 72.637,50	\$ -	\$ -	\$ 4.963.783,33
\$ 3.000.000,00	abr-19	19,320	2,415	30	\$ 72.450,00	\$ -	\$ -	\$ 5.036.233,33
\$ 3.000.000,00	may-19	19,340	2,418	30	\$ 72.525,00	\$ -	\$ -	\$ 5.108.758,33
\$ 3.000.000,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 72.375,00	\$ -	\$ -	\$ 5.181.133,33
\$ 3.000.000,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 72.300,00	\$ -	\$ -	\$ 5.253.433,33
\$ 3.000.000,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 72.450,00	\$ -	\$ 106.373,00	\$ 5.219.510,33
\$ 3.000.000,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 72.450,00	\$ -	\$ 127.394,00	\$ 5.164.566,33
\$ 3.000.000,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 71.625,00	\$ -	\$ 127.394,00	\$ 5.108.797,33
\$ 3.000.000,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 71.362,50	\$ -	\$ 102.631,00	\$ 5.077.528,83
\$ 3.000.000,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 70.912,50	\$ -	\$ -	\$ 5.148.441,33
\$ 3.000.000,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 70.387,50	\$ -	\$ -	\$ 5.218.828,83
\$ 3.000.000,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 71.475,00	\$ -	\$ -	\$ 5.290.303,83
\$ 3.000.000,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 71.062,50	\$ -	\$ -	\$ 5.361.366,33
\$ 3.000.000,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 70.087,50	\$ -	\$ -	\$ 5.431.453,83
\$ 3.000.000,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 68.212,50	\$ -	\$ -	\$ 5.499.666,33
\$ 3.000.000,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 67.950,00	\$ -	\$ -	\$ 5.567.616,33
\$ 3.000.000,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 67.950,00	\$ -	\$ -	\$ 5.635.566,33
\$ 3.000.000,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 68.587,50	\$ -	\$ -	\$ 5.704.153,83
\$ 3.000.000,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 68.812,50	\$ -	\$ -	\$ 5.772.966,33
\$ 3.000.000,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 67.837,50	\$ -	\$ -	\$ 5.840.803,83
\$ 3.000.000,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 66.900,00	\$ -	\$ -	\$ 5.907.703,83
\$ 3.000.000,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 65.475,00	\$ -	\$ -	\$ 5.973.178,83

CAPITAL	\$ 3.000.000,00
INT. PLAZO DEL 5/12/13 AL 5/12/15	\$ 1.163.208,33
INT. MORA DEL 6/12/15 AL 3/12/20	\$ 4.591.012,50
ABONOS	\$ 2.781.042,00
SALDO INSOLUTO	\$ 5.973.178,83

Entonces, teniendo en cuenta el valor del capital, de los intereses de plazo y mora causados, restándole el valor de los abonos realizados, el saldo insoluto de la obligación, al 3 de diciembre de 2020, es la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS STENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5'973.178.83.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523ee016f399828d09c6b81c8cbfd28d23543d8d09b5ba1d5
18912bff9da6a1c**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-1016

DTE. COOHEM

DDO. ADRIANA BERNAL – C.C. No. 37'294.236

YAUDRY XIOMARA PEREZ – C.C. No. 60'381.391

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor, solicita información respecto de la conversión de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

Revisado el sistema de depósitos judiciales, el Despacho observa que el 6 de agosto de 2020, se realizó la conversión de dos depósitos judiciales, uno por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$483.619.00.) y otro por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$218.317.23.), para un total de SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TTEINTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CETAVOS (\$701.936.23.).

Es de aclarar que no existen más depósitos judiciales consignados en favor de la ejecución de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a76daf6b2162ce4a7dd5418d5ceb8a9dc40bd3ee5e80ba8c5
cbd64905bbe2e5**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2017-0410

DTE. CLAUDIA ROJAS REMOLINA – C.C. No. 60'361.040

DDO. ILDEFONSO CASADIEGO ORTIZ – C.C. No. 13'234.199

MARIA PAULINA MORA DE CASADIEGO – C.C. No. 37'246.639

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual no se pudo realizar la diligencia programada para el pasado 9 de marzo de 2021, en la medida que los procesos se encontraban en la sala de digitalización.

Por lo anterior y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se procede a designar como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e001472a5690d684fafb5a441d600bbe4123d3b63bad6a51
00383404d825213**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0385

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.200.279-4

DDO. VALDEMAR USECHE CARDENAS – C.C. No. 13'233.731

Mediante escrito que precede, la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el demandado VALDEMAR USECHE CARDENAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cac1f1ad52ca193adbcc5ad2a28d1681db299a88642b96e4
9c02bd7639a8e71**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0383

DTE. JOSE GREGORIO CAICEDO BAUTISTA – C.C. No. 13'505.010

DDO. JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO – C.C. No. 13'509.341

MARIA ALEXANDRA VERA VELASQUEZ – C.C. No. 60'262.291

Mediante escrito que antecede, la demandada allega sendo certificado de paz y salvo suscrito por la Jefe de Cartera y Contabilidad de la sociedad MULTIASNEI S.A.S. y depreca el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que dicha persona jurídica no hace parte del extremo activo, pues, el aquí demandante es una persona natural, el señor JOSE GREGORIO CAICEDO BAUTISTA.

Finalmente, se ordena que por secretaría se informe al ejecutante si dentro del presente asunto existen depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9630191ec437c54cec408751882cae174fdc1d2a10229a85
21e36868bd07027**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0377

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS ANDRES PATIÑO PICON – C.C. No. 13'271.488

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 15 Interna, Manzana W Lote No.16, IV Etapa de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244090 y Cédula Catastral No. 01-05-00-00-0622-0027-0-00-00-0000, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PATINO PICON.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 107'800.000.00.), por ende la base para licitar es de SETENTA Y CINCO

MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS
(\$75'460.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43'120.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVViOGViYzgw@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y

correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

• ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia+s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**357d4ec803bdf993816a01a9ba3e8612bd760cd1dd7041252
c082589ba61e01f**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0350

DTE. REFORMAS DE PORVENIR Ltda. – NIT. 900.113.825-1

DDO. DAVID GABRIEL PARADA – C.C. No. 88'215.424

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante sustituye poder al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, a fin de que lo represente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce al aludido profesional del derecho como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef4fb95882e65f923ded522d2d9deab66187368da67abce21
2f418cc811832e**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0304

DTE. LUCAS EVANGELISTA NAVARRO – C.C. No. 88'279.191

DDO. MICHAEL BRICEÑO MARQUEZ – C.C. No. 88'026.721

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en la que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando, que en caso de existir depósitos judiciales, se entreguen los mismos a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, hasta cubrir el monto total de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ea0de6494338c80a896711b4c33c73dab01bad5b8522e70a
74ca0f48bbc151b**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA
RAD. 2017-0246
DTE. ROMAN EDGARDO CORONEL ROMERO
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta lo manifestado por la liquidadora designada dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a requerir al extremo demandante, a fin de que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a pagar los honorarios provisionales fijados a la liquidadora y a publicar el respectivo aviso en un diario de amplia circulación, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32e1cb05522c0ee2b2db6cde5e55f9963b754eecda0
b274b35aee3ca86d6bc2f**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0194

DTE. COOMADENORT – NIT. 800.209.940-1

DDO. WILMER FERNANDO FLORES SANTIAGO – C.C. No. 88'202.158

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en la que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando, que en caso de existir depósitos judiciales, se entreguen los mismos a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, hasta cubrir el monto total de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**384baf5e5ce309f69e020a31aca1676c129ae992130
98bafaebcd5e1d01a6755**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTOIA

RAD. 2017-0163

DTE. ALIX BEATRIZ MOGOLLON DUARTE – C.C. No. 27'789.509

DDO. YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS – C.C. No. 37'345.275

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del Oficio D-0056 proveniente de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, el cual se plasma en el presente proveído así:

**Asunto: OFICIO No. 1705 de 03-03-2017
RAD. 2017-000163
DTE: MOGOLLON DUARTE ALIX BEATRIZ C.C.27789509
DDO: TARAZONA SANTOS YARELLY KATHERYNE C.C.37345275**

Para lo de su competencia y fines legales pertinentes, me permito comunicarle que se registró en la matrícula inmobiliaria **272-50230**, un embargo por jurisdicción coactiva, ordenada por la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, según oficio No. 300-061.95 DEL 28-09-2020. **PROCESO ADMINISTRATIVO # 004/2020**

Sobre la existencia del embargo, ordenado por su despacho, y registrado en la matrícula **272-50230**, fue informada la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, mediante oficio D-0055 del 3 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9316133bb8f93a329416e75c5585e3e7df782629b3ce8c4c6
87ae4103dc766ac**

Documento generado en 02/07/2021 09:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0146

DTE. MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA – C.C. No. 79'750.681

DDO. ADRIAN OMAR CUELLAR LARA – C.C. No. 88'243.982

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2015, Placas UDL-307, Clase Campero, Servicio Particular, Carrocería Wagon, Color Negro Mica y de propiedad del señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$140'600.000.00.), por ende la base para licitar es de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$98'420.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$56'240.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán

adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

Finalmente, se le indica al ejecutante que el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-299683, ya fue objeto de secuestro desde el pasado 31 de agosto de 2017, diligencia que se adelantó por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da36c8633e5a70f4b49c66bbd18ad03fb0bd2da6d8beb2b04
d75a739a93971b**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTOIA

RAD. 2017-0130

DTE. GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL - C.C. No. 6'662.822

DDO. DANIEL GIOVANNY SARMIENTO DIAZ - C.C. No. 84'453.614

Córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual, a fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se plasma en el presente auto, así:

Capital:	\$ 17.000.000,00	
Intereses corrientes	\$ 8.432.186,30	
Intereses moratorios	\$ 4.818.242,47	del 31/01/ 2017 a 31 de octubre de 2017
Intereses moratorios	\$ 6.016.672,60	del 01/11/ 2017 a 31 de julio de 2019
Intereses moratorios	\$ 7.042.401,37	del 01/08/ 2019 a 31 de enero de 2021
Total	\$ 43.309.502,57	

El total del capital más interese a 31 de enero de 2021, es de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 57/100 CTVS.

Vencido el término del traslado, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la revocatoria del poder presentada por el extremo demandante, respecto del Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ccbdef5fc80eb1a1134751b97272988b2733cdbb457ea3af
0ba45d621f1675**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTOIA
EJECUTIVO IMPORPIO
RAD. 2017-0128
DTE. ZULLY YASMIN BAYONA ROSO
DDO. MARGARITA VELASQUEZ CRIADO

Accédase a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría, se proceda a realizar el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme lo ordenado en el Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

Una vez elaborado el mismo, remítase a la mencionada Oficina para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1356288ee341eebcb600326ca7f9f2a6add168c0e04e0305
240b0a7756e8a82**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540013153-004-2017-0119-00

Se encuentra al Despacho el memorial proveniente del Banco de Bogotá y el Oficio 0193 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, dirigidos al proceso adelantado por el Banco BBVA S.A. contra el señor ARNOLD VERJEL NAVARRO, radicado bajo el número 540013153-004-2017-0119-00.

Revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se constata que dicho proceso se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por ende, se ordena que por secretaría se remitan dichas piezas procesales al aludido Juzgado.

No se requiere efectuar desglose alguno, en la medida que en el presente Juzgado, el proceso radicado bajo el número 2017-0119, es una Acción de Tutela.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed55c6c5f40d737ffa670a0769c41ae3f73011a33c43b00d9c
8a1b7046a42d8f**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0118
DTE. GAAT SECURITY GROUP Ltda.
DDO. CHATARRIZACION Y DESINTEGRACION DE VEHICULO
Y DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud deprecada por la parte demandante.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2020, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f84360c9cbe0d60c6176358dbe00ec52358606f9f7a9db8
7ac1843ab07b688**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0117

DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S. - NIT. 807.009.126-8
DDO. ADRIANA MARIA SALGUERO BETANCOURT
- C.C. No. 1.093'768.112

Córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual, a fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se plasma en el presente auto, así:

DESDE	HASTA	TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
5/06/2018	30/06/2018	20,54%	1,73%	0,86%	2,57%	27	1.111.168,00	5.28.539,24
1/07/2018	30/07/2018	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	1.111.168,00	5.29.640,41
1/08/2018	30/08/2018	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	1.111.168,00	5.29.640,41
1/09/2018	30/09/2018	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	1.111.168,00	5.29.640,41
1/10/2018	30/10/2018	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	1.111.168,00	5.30.543,23
1/11/2018	30/11/2018	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	1.111.168,00	5.30.543,23
1/12/2018	30/12/2018	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	1.111.168,00	5.30.543,23
1/01/2017	30/01/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	1.111.168,00	5.31.029,37
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	28	1.111.168,00	5.31.029,37
1/03/2017	30/03/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	1.111.168,00	5.31.029,37
1/04/2017	30/04/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.111.168,00	5.29.834,88
1/05/2017	30/05/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.111.168,00	5.29.834,88
1/06/2017	30/06/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.111.168,00	5.29.834,88
1/07/2017	30/07/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.111.168,00	5.29.834,88
1/08/2017	30/08/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.111.168,00	5.29.834,88
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	1.111.168,00	5.29.834,88
1/10/2017	30/10/2017	21,15%	1,76%	0,88%	2,64%	30	1.111.168,00	5.29.376,50
1/11/2017	1/11/2017	20,96%	1,75%	0,87%	2,62%	30	1.111.168,00	5.29.112,00
1/12/2017	1/12/2017	20,77%	1,73%	0,87%	2,60%	30	1.111.168,00	5.28.888,20
1/01/2018	30/01/2018	20,69%	1,72%	0,86%	2,59%	30	1.111.168,00	5.28.737,34
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	1,75%	0,88%	2,62%	28	1.111.168,00	5.29.182,05
1/03/2018	30/03/2018	20,68%	1,72%	0,86%	2,59%	30	1.111.168,00	5.28.723,69
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	1,71%	0,85%	2,56%	30	1.111.168,00	5.28.445,90
1/05/2018	30/05/2018	20,44%	1,70%	0,85%	2,56%	30	1.111.168,00	5.28.390,34
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	1,69%	0,83%	2,52%	30	1.111.168,00	5.28.057,86
1/07/2018	30/07/2018	20,02%	1,67%	0,82%	2,49%	30	1.111.168,00	5.26.832,47
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	1,66%	0,82%	2,48%	30	1.111.168,00	5.27.962,51
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	1,65%	0,81%	2,47%	30	1.111.168,00	5.28.958,36
1/10/2018	30/10/2018	19,43%	1,64%	0,81%	2,42%	30	1.111.168,00	5.28.834,71
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	1,65%	0,81%	2,42%	30	1.111.168,00	5.28.962,49
1/12/2018	30/12/2018	19,49%	1,65%	0,79%	2,38%	30	1.111.168,00	5.28.431,91
1/01/2019	30/01/2019	19,18%	1,63%	0,80%	2,40%	30	1.111.168,00	5.28.832,47
1/02/2019	28/02/2019	19,78%	1,64%	0,82%	2,48%	28	1.111.168,00	5.27.962,51
1/03/2019	30/03/2019	19,47%	1,63%	0,81%	2,42%	30	1.111.168,00	5.28.958,36
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,63%	0,81%	2,42%	30	1.111.168,00	5.28.834,71
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	1,63%	0,81%	2,42%	30	1.111.168,00	5.28.962,49
1/06/2019	30/06/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	1.111.168,00	5.28.431,91
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	1,61%	0,80%	2,41%	30	1.111.168,00	5.28.779,33
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	1,63%	0,81%	2,42%	30	1.111.168,00	5.28.834,71
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,63%	0,81%	2,42%	30	1.111.168,00	5.28.834,71
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	1,59%	0,80%	2,39%	30	1.111.168,00	5.28.529,34
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	1.111.168,00	5.28.431,91
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	1,58%	0,79%	2,36%	30	1.111.168,00	5.28.265,23
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,33%	30	1.111.168,00	5.28.070,78
1/02/2020	28/02/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,33%	28	1.111.168,00	5.28.070,78
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	1,58%	0,79%	2,37%	30	1.111.168,00	5.28.320,79
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,56%	0,78%	2,34%	30	1.111.168,00	5.27.959,60
1/05/2020	30/05/2020	18,12%	1,52%	0,75%	2,27%	30	1.111.168,00	5.25.265,10
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,52%	0,75%	2,27%	30	1.111.168,00	5.25.265,10
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	1,52%	0,75%	2,27%	30	1.111.168,00	5.25.265,10
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	1,52%	0,76%	2,29%	30	1.111.168,00	5.25.406,00
1/09/2020	30/09/2020	18,39%	1,53%	0,76%	2,29%	30	1.111.168,00	5.25.487,43

1/10/2020	30/10/2020	18,35%	1,53%	0,76%	2,29%	30	1.111.168,00	\$ 25.487,42	
1/11/2020	30/11/2020	18,09%	1,51%	0,75%	2,26%	30	1.111.168,00	\$ 25.126,29	
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,46%	0,73%	2,18%	30	1.111.168,00	\$ 24.251,24	
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,44%	0,72%	2,17%	30	1.111.168,00	\$ 24.056,79	
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,46%	0,73%	2,19%	28	1.111.168,00	\$ 24.362,36	
1/03/2021	30/03/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	1.111.168,00	\$ 24.042,90	
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	1,44%	0,72%	2,16%	30	1.111.168,00	\$ 24.042,90	
								\$ 1.622.828,45	
							CAPITAL	\$ 1.111.168,00	
							INTERESES DE MORA	\$ 1.622.828,45	
							TOTAL:	\$ 2.733.996,45	

Vencido el término del traslado, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a86f8d7857af16c97131261cb6faf357373976880ad68b9c
2df197eda54b4c**

Documento generado en 02/07/2021 09:29:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**